

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JHENCY MORENO REALES
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y OTRA
RADICADO	05001-33-33-003- 2024-00068 -00
ASUNTO	Admite tutela- Vincula- Niega Medida Provisional
INTERLOCUTORIO	233

Teniendo en cuenta que la presente Acción de tutela reúne las formalidades de ley, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la admitirá en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y **UNIVERSIDAD LIBRE**.

MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita como medida provisional:

“(...) se suspenda hasta que se tome una decisión de fondo, la convocatoria 1357 de 2019- INPEC- Administrativos, pues de ser admitida la tutela, el fallo sería posiblemente posterior a la publicación de Lista de Elegibles y con ello se daría un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela”*, establece que el juez de tutela desde la presentación de la demanda podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente

para proteger los derechos invocados por el accionante, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Por tanto, se trata de una decisión discrecional del operador judicial que deberá ser razonada y proporcionada a la situación planteada.

La Corte Constitucional, respecto de las medidas provisionales en acciones de tutela, ha dicho que éstas son procedentes cuando *(i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, éstas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*

En el asunto objeto de análisis, se considera que no es posible acceder a la medida provisional solicitada, por cuanto se sustenta en hechos futuros y no hasta el momento no se ha constatado la existencia de la violación del derecho fundamental invocado, que es uno de los presupuestos para que proceda la medida, de acuerdo con el precedente constitucional.

Y con referencia a la necesidad de decretar la medida porque el fallo sería posiblemente posterior a la publicación de Lista de Elegibles y con ello se daría un perjuicio irremediable; es solo una afirmación de la parte accionante, pero hasta el momento no es posible afirmar que el fallo sea posterior a la publicación de la lista de elegibles de la cual no se tiene certeza siquiera de la expedición del acto administrativo.

Y en el evento de la expedición y publicación de la lista, tampoco se tiene como "perjuicio irremediable" porque, en caso de prosperar la tutela por violación de algún derecho fundamental, en el fallo se adoptarían las decisiones correspondientes con miras a la protección del derecho conculcado.

De los argumentos y pruebas de la demanda tampoco se vislumbra la urgencia o necesidad que amerite adoptar una medida provisional, o que se esté frente a una situación de la cual se pueda derivar un perjuicio irremediable, conforme lo indica el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

En conclusión, se admitirá la demanda de tutela y se negará la medida cautelar que se solicita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que, en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, interpone **la señora JHENCY MORENO REALES** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales.

2. VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los aspirantes que presentaron pruebas escritas al empleo identificado con la OPEC 169810 de la Convocatoria 1357 de 2019- INPEC- Administrativos y demás personas interesadas, por el interés que puedan tener en el asunto.

3. Se corre traslado a las entidades por el término de **dos (2) días**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, término que se contabilizará a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto. Con el escrito de contestación la autoridad accionada presentará los documentos y pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Adicionalmente, se dispone la **NOTIFICACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora Judicial 169 Administrativa, para su intervención en el trámite, si a bien lo tiene.

4. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, una vez reciba la notificación de esta providencia publique en un lugar visible del portal web del concurso la admisión de la tutela de la referencia y del escrito de tutela junto con sus anexos, para conocimiento de los interesados.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JHENCY MORENO REALES
ACCIONADA: CNSC y otra
RADICADO: 2024-00068

5. Los terceros vinculados dispondrán de dos (2) días para intervenir, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta providencia en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

6. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR que solicita la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

Firmado Por:
Jose Ignacio Madrigal Alzate
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99495dd1b3e907742ddd7699ad021917be6987485553e3985fd4519cfa0e58f**

Documento generado en 19/03/2024 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>